



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 762/2020

EXP. N.º 01602-2019-PHC/TC
JUNÍN
CARMEN SALCEDO DAMIÁN

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 22 de octubre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, ha emitido, por mayoría, la siguiente sentencia, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

El magistrado Ramos Núñez emitió su voto en fecha posterior, coincidiendo con el sentido de la ponencia.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01602-2019-PHC/TC
JUNÍN
CARMEN SALCEDO DAMIÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de octubre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, y con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, pronuncia la siguiente sentencia y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega. Se deja constancia que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Salcedo Damián contra la resolución de fojas 59, de fecha 13 de febrero de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 14 de enero de 2019, doña Carmen Salcedo Damián interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) contra los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Solicita que se declare la nulidad de la Resolución Suprema de 8 de enero de 2019, que declaró nulo el concesorio e inadmisibles los recursos de casación excepcionales interpuestos por la recurrente contra la sentencia de vista (Resolución 15, de 19 de abril de 2018), que confirmó la Resolución 9, de 25 de octubre de 2017, que la condenó como autora del delito de sustracción de menor, por lo que solicita que se declare prescrita la acción penal (Expediente 02867-2018-0-5001-SU-PE-01/CASACIÓN 722-2018).

Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de resoluciones judiciales, así como la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, de acceso a la justicia, al debido proceso, a una resolución fundada en derecho y del principio de legalidad.

Sostiene la actora que mediante escrito de 26 de noviembre de 2018 (f. 9) dedujo la excepción de prescripción de la acción penal, pues el delito de sustracción de menor previsto por el artículo 147 del Código Penal sanciona el delito imputado con una pena privativa de la libertad no mayor de dos años, por lo que al haber transcurrido el plazo extraordinario al momento de emitirse la sentencia condenatoria, la acción penal había prescrito considerando los Acuerdos Plenarios 8-2009/CJ-116, 1-2011/CJ-116 y 3-2012/CJ-116.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01602-2019-PHC/TC
JUNÍN
CARMEN SALCEDO DAMIÁN

Agrega que la Sala suprema demandada, mediante la Resolución Suprema de 8 de enero de 2019, declaró nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación excepcional interpuesto por la recurrente contra la sentencia de vista que confirmó la sentencia condenatoria, sin haberse emitido algún pronunciamiento en relación con la excepción de la acción penal que dedujo.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal, mediante resolución de 2 de enero de 2019 (f. 40), declaró la improcedencia liminar de la demanda, por considerar que la acción penal no había prescrito; y que, en relación con la alegación referida a que la Sala suprema demandada no admitió a trámite la excepción que dedujo (Resolución Suprema de 8 de enero de 2019), por lo que al declarar nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación excepcional, no era posible pronunciarse sobre dicha excepción.

La Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante resolución de 13 de febrero de 2019, confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda pretende que se declare la nulidad de la Resolución Suprema de 8 de enero de 2019, que declaró nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación excepcional interpuesto por doña Carmen Salcedo Damián contra la sentencia de vista (Resolución 15, de 19 de abril de 2018), que confirmó la Resolución 9, de 25 de octubre de 2017, que la condenó como autora del delito de sustracción de menor, por lo que se solicita que se declare prescrita la acción penal (Expediente 02867-2018-0-5001-SU-PE-01/CASACIÓN 722-2018).

Consideraciones previas

2. En este caso, las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda; sin embargo, es evidente que resulta necesario analizar si, al momento de emitirse las sentencias condenatorias, había operado la prescripción de la acción penal en conexidad con el derecho a la libertad personal.
3. En ese sentido, aun cuando se debería revocar el auto de rechazo liminar y ordenar que se admita a trámite la demanda, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.



Análisis del caso concreto

4. En un extremo de la demanda, la recurrente alega que para la declaración de la prescripción de la acción penal, se debió considerar lo expuesto en los Acuerdos Plenarios 8-2009/CJ-116, 1-2011/CJ-116 y 3-2012/CJ-116.
5. Este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que la aplicación de acuerdos plenarios es un asunto de competencia de la judicatura ordinaria; por ello, considera que este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente conforme al artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
6. Por su parte, el artículo 139, inciso 13, de la Constitución establece que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada. Bajo este marco constitucional, el Código Penal, en sus artículos 80 a 83, reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal, limitando la potestad punitiva del Estado y extinguiendo la posibilidad de investigar un hecho criminal, así como de determinar la responsabilidad del supuesto autor o autores del acto delictivo.
7. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que, cuando opera la prescripción, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius puniendi*, en el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella.
8. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento de fondo de la demanda de *habeas corpus* cuando se ha denunciado la prescripción de la acción penal, máxime si guarda relación con el derecho al plazo razonable del proceso (Expedientes 02506-2005-PHC/TC, 04900-2006-PHC/TC, 02466-2006-PHC/TC y 00331-2007-PHC/TC).
9. Sin embargo, es preciso indicar que, a pesar de la relevancia constitucional de la prescripción de la acción penal, el cálculo de dicho lapso requiere, en algunas ocasiones, una dilucidación de asuntos que no le competen a la judicatura constitucional, como en los casos en los que, a pesar de que la demanda versa sobre prescripción de la acción penal, se exija a la judicatura constitucional determinar la fecha en que se consumó el delito (Expediente 05890-2006-PHC/TC), o la dilucidación de si nos encontramos ante un delito continuado o delito-masa (Expediente 02320-2008-PHC/TC).
10. En este orden de ideas, cuando en una demanda de *habeas corpus* en la que se alegue prescripción de la acción penal el caso exija que el juez constitucional entre a dilucidar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01602-2019-PHC/TC
JUNÍN
CARMEN SALCEDO DAMIÁN

asuntos que están reservados a la judicatura ordinaria, no será posible realizar el análisis constitucional de fondo, ya que hacerlo excedería los límites de la judicatura constitucional (Expedientes 03523-2008-PHC/TC, 02203-2008-PHC/TC, 0616-2008-HC/TC, 2320-2008-PHC/TC).

11. En definitiva, a través del *habeas corpus* se podrá cuestionar la prosecución de un proceso penal o la emisión de una sentencia condenatoria cuando la prescripción de la acción penal del delito imputado haya operado, siempre que, obviamente y de manera previa, la justicia penal haya determinado los elementos temporales que permitan el cómputo del plazo de prescripción.
12. El artículo 80 del Código Penal preceptúa que “La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad”. Por su parte, el artículo 83 establece que la prescripción de la acción penal se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, y que “la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”.
13. En este caso, se le imputa a la actora que el 24 de noviembre de 2015, al promediar las 14:06 horas, cuando sus menores hijas salían del colegio donde cursaban estudios primarios, las habría convencido mediante engaños para salir con ellas y subirlas a un auto de color azul.
14. Al momento de la comisión de los hechos delictuosos (24 de noviembre de 2015), el delito de sustracción de menor estaba previsto en el artículo 147 del Código Penal, el cual lo sancionaba con una pena máxima de dos años de pena privativa de la libertad. Al aplicarse el plazo extraordinario de prescripción da un total de tres años (artículo 83 *in fine* del Código Penal).
15. Por ende, a la fecha de expedición de la sentencia condenatoria (25 de octubre de 2017) o de la sentencia de vista (19 de abril de 2018), el plazo extraordinario de prescripción no había operado.
16. De otro lado, no es posible computar el pronunciamiento de la Sala suprema demandada para efectos del plazo de prescripción, porque el recurso de casación presentado contra la sentencia de vista es un recurso de naturaleza extraordinaria cuya calificación compete en exclusiva a la Corte Suprema y su otorgamiento es facultativo.
17. Además, dicha instancia declaró nulo el concesorio e inadmisibles los recursos de casación el 8 de enero de 2019. Por ello, no le correspondía emitir pronunciamiento alguno sobre la excepción deducida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01602-2019-PHC/TC
JUNÍN
CARMEN SALCEDO DAMIÁN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda. de acuerdo a lo señalado en los fundamentos 4 a 5 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo que alega la prescripción de la acción penal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01602-2019-PHC/TC
JUNÍN
CARMEN SALCEDO DAMIÁN

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los fundamentos 4 y 5; e **INFUNDADA** la demanda respecto a la prescripción de la acción penal.

Lima, 2 de noviembre de 2020

S.

RAMOS NÚÑEZ